

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4336
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CARMEN VILLEGAS TORRES
Radicación: 003-2009-00558-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9/22/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afrs



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4329
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE HENRY MUÑOZ LLANOS
Radicación: 003-2013-00114-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/26/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afrs



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4337
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ENRIQUE URIBE COCK
Demandado: EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
Radicación: 006-1996-13977-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/18/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afrs



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4355

Radicación : 006-2012-00408-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ
Demandado : ELIZABETH OREJUELA PEREZ
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada de la ejecutante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de acuerdo realizado, y el levantamiento de las medidas de embargo que se hubieren decretado.

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la demandante, facultada para recibir (folio 1 y 34), observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>220</u>	de hoy <u>10 DIC 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4334
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I.
Demandado: SPECIALCOFFEES OF COLOMBIA LTDA
Radicación: 006-2014-00051-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/18/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afrs



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4330
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: ELIDA ALICIA CAJIAO DE HUILA
Radicación: 007-2011-00365-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/22/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

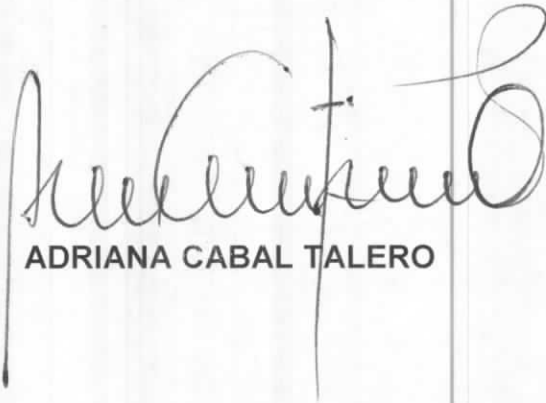
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afrs



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver escrito presentado por la demandada, visible a folio 290 del presente cuaderno. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4347**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Joel Antonio López B

Demandado: Claudia María Escobar Escobedo

Radicación: 07-2013-00444-00

La demandada en nombre propio, solicita el pago de los títulos excedente del remate, sin embargo, se observa, que el presente proceso se trata de un trámite de MAYOR CUANTIA, dicha petición no se considera dable tramitar, toda vez que las partes deben actuar a través de apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso y siguiente; además, no existen dineros pendientes por entregar, como quiera que con el valor del remate no fue cancelada la totalidad de la obligación que aquí se cobra.

Por lo cual, el Juzgado

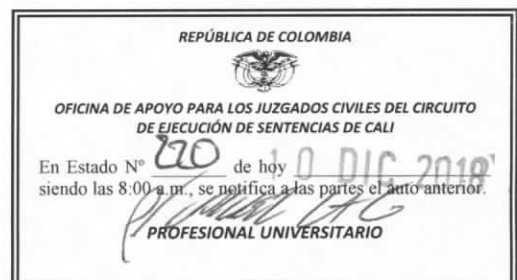
DISPONE:

SIN LUGAR acceder a lo peticionado por la señora CLAUDIA MARIA ESCOBAR ESCOBEDO, en calidad de demandada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos descontados al demandado. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (4) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4326**

Ejecutivo Singular

Demandante: Caja de Compensación Familiar Comfenalco

Demandado: Eduardo Franco Berón

Radicación: 007-2014-00595-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

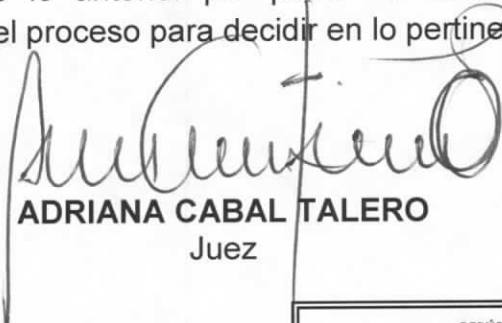
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>120</u>	de hoy <u>11</u> DIC 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4335
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MARGARITA OSPINA
Radicación: 008-2012-00302-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/26/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afrs



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4327
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: GERMAN DAVID TORRES VIVEROS
Radicación: 008-2012-00317-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/7/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

aírs



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4263
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS FELIPE MARTINEZ SOLARTE
Demandado: OFELIA MUÑOZ DE BOCANEGRA
Radicación: 76001-31-03-009-1997-13545-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Instituto Agustín Codazzi para la expedición de certificado donde conste el avalúo del predio embargado y secuestrado en el proceso, motivo por el que se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-344885.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-344885. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>220</u> de hoy
<u>27</u> de <u>DIC</u> 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4333
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Radicación: 009-2008-00139-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/18/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afrs



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4260

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DISTRIMEDICS SERVICIOS S.A.S.
Demandado:	CLÍNICA COMPOSTELA S.A.S.
Radicación:	76001-3103-010-2016-00132-00

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando el reintegro de dinero cancelado para el pago del arancel judicial impuesto y que se ejecutó vía cobro coactiva. Ello, por cuanto la información que se remitió al Consejo Superior de la Judicatura no tuvo en cuenta que el valor impuesto varió como consecuencia del recurso de reposición interpuesto y al haberse comunicado el primer valor se generó injustificadamente un cobro superior a lo realmente adeudado.

Frente a lo expuesto, debe señalarse que los aspectos descritos debieron ser manifestados ante la autoridad que ejecutó la obligación impuesta, ya que fue en ese escenario donde circundó la decisión sobre el cobro y no es admisible abrir nuevamente un debate que debió asumirse en ese estadio procesal.

Ahora bien, a pesar de haberse causado un perjuicio originado por la falta de diligencia al momento intervenir procesalmente en el cobro coactivo, sin advertir de forma previa al pago que la suma cobrada no era el monto adeudado, carga netamente de la parte, no puede pasarse por alto que la remisión de la información que sirvió como base de la ejecución coactiva provino de lo proporcionado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, razón que da lugar a que se requiera al coordinador de dicha oficina de apoyo para que se sirva realizar un informe concreto sobre lo acontecido donde se precise detalladamente qué fue lo que sucedió al momento de remitir la información requerida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del cobro del arancel judicial impuesto y, de ser el caso, inicie con las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

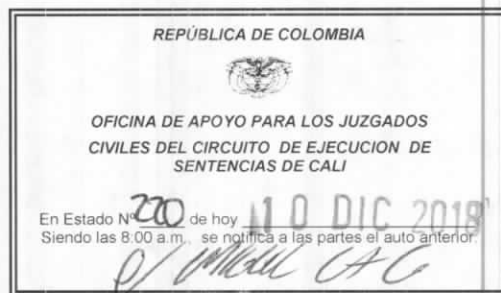
1°.- NEGAR la devolución deprecada por la parte actora, conforme lo anotado en precedencia.

2º.- **REQUERIR** al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva realizar las labores investigativas que permitan concretar un informe completo y detallado sobre lo acontecido en el presente asunto, considerando lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4357

Radicación : 010-2017-00043-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : LUIS CARLOS GARCES GRANJAS
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida¹, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.950.868).**

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



¹ Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO. 4356

Radicación	: 010-2017-00043-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	: LUIS CARLOS GARCES GRANJAS
Juzgado de origen	: 010 Civil del Circuito de Cali

El conciliador del Centro de Conciliación de la Notaría Sexta de Cali, señor OLMAN CORDOBA RUIZ, allega escrito mediante el cual informa que el 24 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de reforma de Acuerdo de Pago, solicitada por el demandado LUIS CARLOS GARCES GRANJA, en la cual se estableció la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, en concreto el embargo ordenado por oficio No.491 del 10 de marzo de 2017 librado por el Juzgado 10 Civil del Circuito y el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula No. 370-267200. Para tal efecto anexa copia del acuerdo de pago.

Una vez revisada la secuencia procesal, se advierte que, a través de Auto No. 2997 del 16 de agosto de 2018 (folio 154), el Despacho se abstuvo de decretar terminación de proceso solicitada por la parte ejecutante, a la espera de certificación emitida por el Centro de Conciliación.

Ahora bien, como quiera que se allega copia del acta de acuerdo, donde se ratifica la solicitud de terminación del proceso, y se constata el resultado de la audiencia de negociación de deudas, de conformidad al artículo 543 y subsiguientes del Código General del Proceso, y acorde con lo dispuesto en el artículo 461 ibídem, se despachará favorablemente la solicitud de terminación del proceso.

Finalmente, en relación con la solicitud del levantamiento de la hipoteca, que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-267200, solicitada en el escrito del centro de conciliación, ha de negarse, puesto que esta debe provenir directamente del acreedor hipotecario.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del

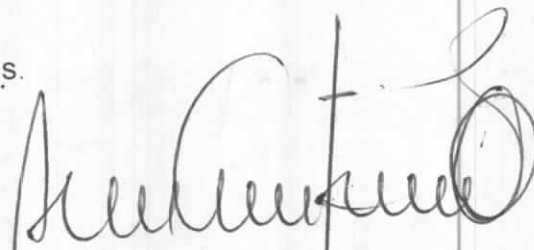
crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

4º- **NEGAR** la solicitud de cancelación de la hipoteca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5º- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

slc



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4331
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUCY ELENA VELEZ GARCIA
Radicación: 011-2012-00034-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/18/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afrs



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4354

Radicación: 76001-3103-014-2013-00145-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JURY ERDELLAN GÓMEZ
Demandado: CARLOS ARTURO GÓMEZ

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de las acciones cuotas de aporte que le correspondan al demandado en la compañía EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S. y el embargo de los dineros rubros producto de los contratos de prestación de servicio y obras civiles que el demandado percibe actuando como único accionista de la sociedad EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S. con la CONSTRUCTORA SOLANILLA.

En atención a lo arribado, se decretará la primera solicitud deprecada, al ser procedente de conformidad con el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P. En cuanto la segunda medida deprecada, debe señalarse que la forma en que se describe lo que se pretende embargar hace notar que, al ser el demandado el accionista único de la sociedad EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S., lo que se busca es el embargo de los dineros percibidos por dicha sociedad, situación que no es admisible, en razón a que la misma se constituye como una persona jurídica ajena a la relación jurídico-procesal y por tanto se negará la misma.

De otro lado, el demandante allega escrito informando que realizó las labores investigativas para identificar en qué Secretaría de Tránsito obra la inscripción de la maquinaria EXCAVADORA HIDRAULICA MARCA CATERPILLAR, MODELO 320 DLID No. M 36104 SERIAL A8F01990, PIN CAT032DAAF01990, concluyendo que la misma no se encuentra registrada en el territorio nacional.

Adicionalmente, expone que solicitó a la Policía Nacional la aprehensión de dicho mueble para asegurar su posterior registro y poder cumplir con el fin cautelar requerido en este proceso, ante lo cual se respondió que la Policía Nacional solo procedía ante ordenes de autoridades públicas y la aprehensión solicitada no se basaba en orden alguna por lo que no se encontraba procedente. En virtud de ello la parte solicita se disponga la diligencia de secuestro del bien, para que con ello pueda procederse al registro requerido y partiendo de eso pueda concretarse la medida cautelar sobre el mismo.

Atendiendo lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la medida de secuestro de los bienes muebles sujetos a registro debe ser precedida del embargo, pues es requisito indispensable para que se concrete y el hecho que por alguna razón no se constate la inscripción ante la autoridad correspondiente del bien a embargar, no desliga su condición de bien sujeto a registro, atendiendo el mandato contenido en el numeral 7° del artículo 10 de la ley 1005 de 2006, por lo que no es dable acceder a un secuestro sin la existencia del debido registro sobre el bien.

Sin embargo, considerando las razones dadas por el memorialista y como quiera que como directora del proceso se debe procurar por la satisfacción de los derechos contenidos en los fallos judiciales, en ejercicio de lo descrito en los numerales 1° y 2° del artículo 42 del C.G.P., se dispondrá oficiar al Ministerio de Transporte poniendo de presente lo narrado a fin de que consulte en su base de datos e informe si ciertamente dicho vehículo carece de la debida inscripción y registro, para que, de ser afirmativa dicha situación, proceda como autoridad encargada del control de registro de esa clase de bienes y adelante las acciones que considere pertinentes.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de las acciones cuotas de aporte que le corresponden al demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ en la compañía EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio comunicando la presente decisión.

2°.- NEGAR la solicitud de embargo de los dineros rubros producto de los contratos de prestación de servicio y obras civiles que el demandado percibe actuando como único accionista de la sociedad EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S. con la CONSTRUCTORA SOLANILLA, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

3°.- NEGAR la solicitud de librar orden de secuestro de la maquinaria EXCAVADORA HIDRAULICA MARCA CATERPILLAR, MODELO 320 DLID No. M 36104 SERIAL A8F01990, PIN CAT032DAAF01990, conforme lo descrito en la parte motiva.

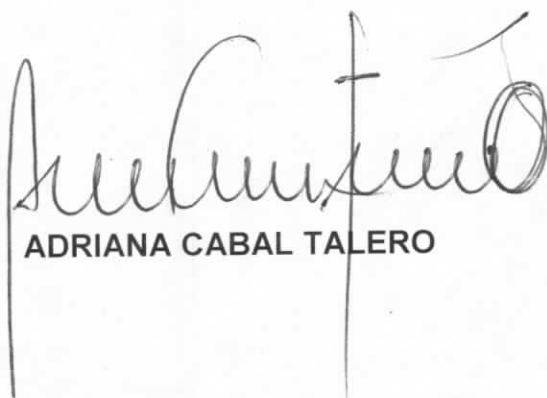
4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al

Ministerio de Transporte informando que dentro del presente asunto se solicitó el embargo y secuestro de la maquinaria EXCAVADORA HIDRAULICA MARCA CATERPILLAR, MODELO 320 DLID No. M 36104 SERIAL A8F01990, PIN CAT032DAAF01990 y sus correspondientes accesorios CABINA ROPS CERRADA, BRAZOS DE ALCANCE, CUCHARÓN DE EXCAVACIÓN y ZAPATAS, petición a la que se accedió pero al momento de concretar el registro de dicha medida cautelar, la parte interesada manifestó su imposibilidad en razón a que, a pesar de ser un bien sujeto a registro de conformidad con el artículo el numeral 7º del artículo 10 de la ley 1005 de 2006, el mismo no se encuentra registrado en ninguna secretaría de tránsito. Por esa razón y como quiera que al ser la directora del proceso se debe procurar por la satisfacción de los derechos contenidos en los fallos judiciales, en ejercicio de lo descrito en los numerales 1º y 2º del artículo 42 del C.G.P., se hace necesario poner de presente lo narrado a fin de que consulte en su base de datos para que se sirva informar si efectivamente dicho vehículo carece de la debida inscripción y registro, para que, de ser afirmativa dicha situación, proceda como autoridad encargada del control de registro de esa clase de bienes y adelante las acciones que considere pertinentes, a efectos de cumplir con el fin cautelar requerido en este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>220</u> de hoy
10 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario